



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 756
RADICADO N° 2021-00382-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los documentos aportados como base de recaudo – ESCRITURA PÚBLICA No. 1873 del 30 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Envigado y Pagaré # 1651-320292142, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, y en contra del señor CARLOS MARIO NOREÑA SIERRA, Identificado con C.C. 98.520.224, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$55.197.794), por concepto de capital representado en el Pagaré # 1651-320292142, y respaldado con la ESCRITURA PÚBLICA No. 1873 del 30 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Envigado; Más los intereses moratorios exigibles desde el 13 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 001—881266 y 001-901014, en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: La parte demandante deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo original cuando le sea requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: La Abogada ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA, portadora de la T.P. 98.973 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al Endoso conferido para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ